

MODIFICACIONES A LA LEY SOBRE IMPUESTO A LAS VENTAS Y SERVICIOS



Luis González Silva

Magister en Tributación, Universidad de Chile
Contador Auditor
Colaborador Centro de Estudios Tributarios,
Universidad de Chile

I INTRODUCCIÓN

A partir del 1° de noviembre de 2024 comenzaron a regir una serie de modificaciones legales introducidas al sistema tributario chileno por la Ley N° 21.713, sobre cumplimiento de obligaciones tributarias, sin perjuicio que otras disposiciones entrarán en vigor durante el año 2025.

En esta oportunidad analizaremos las modificaciones introducidas a la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios, y que afectaron sólo al Impuesto al Valor Agregado contenido en dicha norma. Cabe señalar que, a la fecha de publicación de este reporte, se contó con la circular puesta en consulta pública por parte del SII que trata sobre las modificaciones a la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios, a excepción de las materias referidas al IVA exportador del artículo 36 y al IVA a las plataformas digitales de intermediación de bienes.

Resulta interesante la propuesta del legislador en materia de IVA a las plataformas digitales de intermediación de bienes, hecho que ha generado bastantes opiniones en la prensa y redes sociales, sobre todo por la eliminación de la exención a las importaciones de bienes que no superan los famosos 41 dólares.

Otra materia que abarcó el legislador tiene que ver con la facultad de tasación del Servicio de Impuestos Internos, en la cual se incorporó la participación de la Defensoría del Contribuyente en una situación particular.

También hay novedades en materia de IVA Exportador, en donde se incorporan principalmente normas de control.

El Centro de Estudios Tributarios de la Universidad de Chile invita a toda la comunidad universitaria, profesionales, asesores y a toda persona interesada en materias tributarias a interiorizarse del material docente que hemos preparado en esta oportunidad, a fin de estar actualizado en la aplicación de normas que ya iniciaron su vigencia y para estar atento respecto de aquellas que iniciarán su vigor durante el año 2025.

II. MODIFICACIONES AL IVA QUE AFECTA A LOS SERVICIOS DIGITALES

A través de la Ley N° 21.210 de 2020, que moderniza la legislación tributaria, se incorporó el denominado Impuesto al Valor Agregado (IVA) a los servicios digitales, agregándose, entre otras modificaciones, normas de territorialidad en el artículo 5, un nuevo hecho gravado especial de servicio en la letra n) del artículo 8 y el nuevo párrafo 7 bis que establece el régimen simplificado de tributación en IVA para contribuyentes no domiciliados ni residentes en Chile.

Por otra parte, a través de la N° 21.420 de 2022, que reduce o elimina exenciones tributarias, se amplió el hecho gravado básico de servicio, para lo cual se modificó el numero 2) del artículo 2 de la LIVS, eliminando la mención “siempre que provengan del ejercicio de las actividades comprendidas en los N° 3 y 4 del artículo 20, de la Ley sobre Impuesto a la Renta”, con lo cual todos los servicios prestados o utilizados en Chile están gravados con IVA a menos que exista una exención legal.

Dicho lo anterior, a través del numeral 4 del artículo 3 de la Ley sobre Cumplimiento de Obligaciones Tributarias (LCOT), N° 21.713 de 2024, se modificó el artículo 5 de la LIVS, eliminando la mención a la letra n) del artículo 8 del mismo cuerpo legal, con lo cual la presunción de territorialidad contenida en el inciso tercero del referido artículo 5 aplica a todos los servicios prestados de forma remota¹, sin excepción.

En virtud de lo antes señalado, de forma consecuente, y a efectos hacer aplicable el régimen simplificado para contribuyentes no domiciliados ni residentes en Chile a los nuevos prestadores de servicios remotos, se modifican los artículos 35 A y 35 I de la LIVS.

Llama la atención la no eliminación del hecho gravado especial de servicio contenido en la letra n) del artículo 8 de la LIVS, el cual estaría cubierto por la definición del hecho gravado básico de servicio y las presunciones de territorialidad. Al mismo tiempo, es necesario señalar que el legislador no previó modificar el artículo 59 bis de la Ley sobre Impuesto a la Renta, el cual declara exentos de Impuesto Adicional a los contribuyentes

1 La letra b) del numeral 4 del artículo 3 de la LCOT cambia la palabra “digital” por la expresión “remota” en el inciso tercero del artículo 5 de la LIVS.

no domiciliados ni residentes en Chile por las prestaciones de los servicios señalados en la letra n) del artículo 8 de la LIVA a personas naturales que no son contribuyentes de IVA, con lo que, aquellos servicios prestados de forma remota, no contenidos en la letra n) antes citada, quedarían afectos a Impuesto Adicional y no a IVA.

III. FACULTAD DE LIQUIDAR Y GIRAR EL IVA EN LA VENTA DE ACTIVO INMOVILIZADO

A través del numeral 5 del artículo 3 de la LCOT se agregó un nuevo párrafo tercero a la letra m) del artículo 8 de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios, el cual contempla la posibilidad de que el Servicio de Impuestos Internos (SII) cobre el Impuesto al Valor Agregado (IVA) en una situación especial.

Cabe recordar que la señalada letra m) especifica un hecho gravado especial de venta, el cual consiste en gravar con IVA la venta de bienes corporales muebles e inmuebles que formen parte del activo inmovilizado de la empresa, siempre que, por estar sujeto al señalado impuesto, el contribuyente haya tenido derecho a crédito fiscal por su adquisición, importación, fabricación o construcción. Esta disposición no aplica en caso de que la venta de bienes corporales muebles ocurra después de transcurridos 36 meses contados desde su adquisición, importación, fabricación o término de construcción y esta sea efectuada por o a un contribuyente acogido al régimen de tributación Pro-Pyme establecido en la letra D) del artículo 14 de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

El nuevo párrafo tercero establece que, previa citación al contribuyente, el SII podrá liquidar y girar el IVA sobre la venta de bienes corporales muebles e inmuebles que formen parte del activo inmovilizado que efectúe la empresa que se crea o subsista con ocasión de una reorganización empresarial, cuando dicha reorganización haya tenido por objeto principal evitar el pago del impuesto.

Lo señalado en el párrafo anterior aborda una figura que, antes de la incorporación legal aludida, no constituía hecho gravado con IVA, toda vez que la empresa que se creaba o subsistía no había adquirido, importado, fabricado o construido el bien corporal mueble o inmueble del activo inmovilizado, no generándose así el derecho a crédito fiscal, por lo que al momento de la venta del señalado bien no se generaba el hecho gravado especial de venta de la letra m) del artículo 8 de la LIVA.

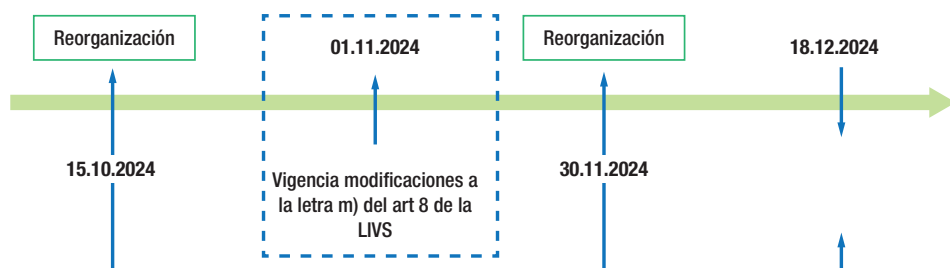
La nueva norma legal incorpora además ciertos requisitos para la configuración del hecho gravado que describe, precisando que se deberán considerar las circunstancias particulares de la operación y sus efectos tributarios, tales como:

Temporalidad entre las operaciones.

El hecho de que la empresa que se crea o subsista sea contribuyente de IVA.

Si los bienes están destinados o no al giro o actividad afecta a IVA.

Resulta relevante destacar que, en la circular puesta en consulta pública, el SII señaló que el nuevo párrafo tercero a la letra m) del artículo 8° de la LIVS entró en vigor a partir del 1° de noviembre de 2024, por lo que será aplicable a las ventas efectuadas con posterioridad a esa fecha, que tengan como antecedente un proceso de reorganización que haya tenido por objeto principal evitar el pago del impuesto. Dado lo anterior, entendemos que el proceso de reorganización podría haber ocurrido incluso en una fecha anterior al citado 1° de noviembre, tal como se puede visualizar en la imagen siguiente:



De lo que señala la norma y del esquema anterior, desprendemos que es la venta de los bienes del activo inmovilizado lo que gatilla la posibilidad de gravar con IVA la operación, en la medida que haya sido precedida de un proceso de reorganización, sin atender a la fecha de ocurrencia de este último, y en la medida que se cumplan los demás presupuestos legales.

Finalmente, creemos necesario precisar que, aun cuando la norma no lo señala expresamente, dado que se trata de la venta de un bien corporal mueble o inmueble, la base imponible del IVA debería corresponder al valor que se cobre en esa operación, es decir, el valor de venta del activo inmovilizado.

IV. MODIFICACIONES A LA FACULTAD DE TASACIÓN DEL IVA

Los incisos cuarto, quinto y sexto del artículo 20 de la LIVS que estuvieron vigentes hasta el 31 de octubre de 2024 otorgaban una facultad al SII, la que consistía en efectuar una tasación del impuesto a pagar en aquellos casos en los cuales no se podía determinar el IVA débito fiscal del contribuyente, tomando como base los márgenes observados para contribuyentes de similar actividad, negocio, segmento o localidad. Dicha facultad podía ejercerse también a petición del propio contribuyente. En todo caso el SII debía estimar un IVA crédito fiscal a imputar en contra del débito fiscal que determinara.

Además, la norma establecía que si la imposibilidad de determinar el impuesto a pagar se debía a un caso fortuito o de fuerza mayor, el contribuyente disponía de un plazo de 6 meses para reunir los antecedentes que le permitieran realizar las declaraciones de los períodos tributarios involucrados, para lo cual debía presentar una solicitud al SII.

A través del numeral 8 del artículo 3 de la LCOT se reemplazan los incisos cuarto, quinto y sexto del artículo 20 de la LIVS, manteniendo la facultad de tasar para el SII, pero con algunas modificaciones que pasamos a detallar a continuación.

En el nuevo inciso cuarto se mantiene de forma expresa la facultad de tasación para el SII en aquellos casos en los cuales no se pueda determinar de forma clara y fehaciente el impuesto a pagar, agregando como requisito para el ejercicio de la señalada facultad la existencia de una citación previa, conforme al artículo 63 del Código Tributario. Otra novedad es que, en este caso, el contribuyente podrá acreditar, en los términos del artículo 23 de la LIVS, la existencia de IVA crédito fiscal a imputar en contra del débito fiscal que estime el SII. Llama la atención de que en la circular puesta en consulta pública la autoridad tributaria se refiera a esta facultad utilizando la frase “estimación razonable del impuesto a pagar” en vez de la expresión tasación que utiliza expresamente la ley.

El inciso quinto detalla la posibilidad del contribuyente para solicitar voluntariamente al SII que ejerza la facultad que le confiere la ley, en la medida que entregue antecedentes que den cuenta de que no está en condiciones de determinar su impuesto a pagar. En estas circunstancias el SII deberá estimar, por una única vez, un IVA crédito fiscal a imputar al débito fiscal que se determine. Para la estimación a efectuar el SII deberá considerar lo observado para contribuyentes de similar actividad, negocio, segmento o localidad. Una innovación importante que incorpora la ley se refiere a la posibilidad de que el contribuyente solicite al SII que el impuesto determinado y la fórmula de su cálculo sean enviados a la Defensoría del Contribuyente para su asesoría en el proceso. Finalmente, el legislador previó que esta posibilidad de solicitar ser tasado contenida en el inciso quinto del artículo 20 solo aplicará en la medida que las ventas determinadas por el SII no superen las 2.400 unidades de fomento dentro de un año calendario. En la circular puesta en consulta pública la autoridad tributaria interpretó que la posibilidad de efectuar la solicitud de tasación por parte del contribuyente puede efectuarse por una única vez.

Por último, el inciso sexto dispone que, respecto del impuesto determinado con base en la solicitud efectuada por el contribuyente según lo dicho en el párrafo anterior, procederá la condonación total de intereses y multas, siempre que su pago se efectúe dentro de los 3 meses siguientes a la fecha del giro respectivo y que el contribuyente haya iniciado actividades al momento del pago.

V. NORMAS DE CONTROL PARA EL IVA EXPORTADOR

Por medio de los numerales 13 y 14 del artículo 3 de la LCOT se incorporaron algunas medidas de control hacia las empresas que califican como exportadores y solicitan la devolución del IVA crédito fiscal soportado en sus adquisiciones, modificando los artículos 36 y 83 de la LIVS y que pasamos a detallar a continuación.

1. Restitución al momento del Término de Giro.

El mencionado numeral 13 modificó el artículo 36 de la LIVS, agregando a continuación del inciso tercero, los nuevos incisos cuarto y quinto, readequándose el orden de los incisos siguientes.

En el nuevo inciso cuarto se establece una norma de control para los exportadores que den aviso de término de giro, los que deberán acreditar que en los 36 meses anteriores al último embarque o aceptación a trámite de la declaración de exportación en el caso de servicios, realizaron exportaciones equivalentes, a lo menos, al monto total del impuesto reembolsado en dicho periodo, para lo cual se deberá considerar el valor FOB de los bienes o servicios exportados. De no cumplirse con la condición antes señalada los contribuyentes deberán reintegrar las sumas reembolsadas en proporción a las exportaciones no realizadas, montos que constituirán crédito fiscal del período en el cual se verifique el reintegro. Lo señalado en este párrafo no aplicará en caso de que la empresa se encuentre en un proceso de liquidación concursal.

Por su parte, el nuevo inciso quinto se refiere a la denominada devolución de IVA exportador anticipada que opera en casos de proyectos de exportación, mecanismo a través del cual se devuelve el IVA crédito fiscal antes de que se materialicen las exportaciones. Así las cosas, la nueva disposición establece que, si efectuada la devolución anticipada y pendiente la materialización de las exportaciones, se lleva a cabo un proceso de reorganización empresarial en el cual el titular del beneficio es absorbido por otro contribuyente, este último mantendrá la autorización otorgada, con todos los derechos y obligaciones que se hubiesen establecido en la medida que manifieste su voluntad de continuar con el referido proyecto en la forma que establezca el Ministerio de Hacienda

mediante un decreto supremo, caso en el cual no procederá cobro alguno respecto de las sumas devueltas al titular del beneficio.

Las modificaciones efectuadas al artículo 36 de la LIVA comenzarán a regir 6 meses con posterioridad a la dictación del Decreto Supremo que reemplace al Decreto Supremo N° 348 de 1975 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, decreto que deberá dictarse dentro de los 3 meses siguientes al de publicación en el Diario Oficial de la ley de cumplimiento, hecho este último que ocurrió el 24 de octubre de 2024, por lo que entendemos que el decreto referido debe publicarse hasta el 24 de enero de 2025.

Cabe precisar que a la fecha de publicación de este reporte el SII no ha sometido a consulta pública la circular que trata las modificaciones al artículo 36 de la LIVA.

2. Nuevas Causales de Fiscalización Especial Previa (FEP).

A través del numeral 14 del artículo 3 de la LCOT se introducen modificaciones al artículo 83 de la LIVA, en el cual se contienen las denominadas causales de fiscalización especial previa que facultan al SII para efectuar una revisión de la solicitud de devolución o recuperación que efectúe un contribuyente. Estas modificaciones comenzaron a regir a partir del 1° de noviembre de 2024.

La modificación incorpora los nuevos incisos quinto y final, agregando 2 nuevas causales a través de las cuales el SII podrá echar mano para pasar a fiscalización una solicitud de devolución de IVA exportador, y especificando que las sumas que resulten no autorizadas se considerarán crédito fiscal del período en el cual la empresa solicitó la devolución en la medida que cumplan los requisitos legales.

La primera nueva causal² considera 2 elementos que, de resultar ser notoriamente superior al promedio de los últimos 12 períodos³, podrían gatillar que la solicitud efectuada por el exportador pase a una instancia de fiscalización especial previa, dichos elementos son:

- i. La proporción que representan las exportaciones en el total de ventas y servicios del período en que se solicita la devolución.
- ii. El monto de devolución solicitado. Al respecto, en la circular puesta en consulta pública el SII interpretó que, para efectos de comparar este elemento con el promedio de los últimos 12 meses, este último debe calcularse considerando las cantidades efectivamente devueltas.

2 Letra a) del nuevo inciso quinto del artículo 83 de la LIVA.

3 O al promedio del o los períodos desde que inició actividades, cuando este fuera inferior a 12 meses.

Si se cumple alguna de las condiciones que contempla esta nueva causal y la autoridad tributaria decide efectuar una fiscalización especial previa, el contribuyente deberá acreditar las circunstancias que explican el monto de la devolución solicitada. En caso de no lograr acreditar dichas circunstancias, el monto del reembolso se determinará aplicando al total del crédito fiscal del período el porcentaje que represente el valor de las exportaciones en relación con las ventas totales de bienes y servicios, considerando en ambos casos, vale decir, montos de las exportaciones y montos de las ventas y servicios, acumulados en los últimos 12 períodos tributarios consecutivos, dejando fuera aquellos períodos en los que el contribuyente no registre ventas ni servicios.

La segunda nueva causal se refiere aquellos casos en los que el monto de la devolución solicitada sea mayor al valor FOB de los bienes o servicios exportados en el mes, circunstancia que el contribuyente igualmente deberá acreditar ante el SII. De no lograr acreditar dicha situación, la autoridad tributaria determinará, si procediere, el monto de la devolución a que tiene derecho el contribuyente, para lo cual considerará el promedio de sus últimas devoluciones y el valor de la exportación que da origen a la devolución. Dado que el legislador usó el concepto de “sus últimas devoluciones” sin mencionar expresamente una cantidad precisa, en la circular puesta en consulta pública el SII interpretó que se considerará el promedio de sus últimas 12 devoluciones efectivamente obtenidas o las que correspondan en caso de haber obtenido una cantidad menor desde su inicio de actividades.

VI. IVA APLICABLE A LOS BIENES ADQUIRIDOS VÍA PLATAFORMAS DIGITALES

En la actualidad, las compras de bienes en el extranjero califican como un hecho gravado especial de venta denominado “importación”, conforme a la letra a) del artículo 8 de la LIVS. Asimismo, el N° 11 de la letra B del artículo 12 de la LIVS declara exentas de IVA a las importaciones que constituyan premios o trofeos culturales o deportivos, sin carácter comercial, y aquellos que cumplan con las condiciones previstas en la posición 00.23 del Arancel Aduanero. A su vez, la referida posición 00.234 se refiere a encomiendas, envíos postales, envíos de entrega rápida y carga general, ocasional, sin carácter comercial, hasta por un valor FOB de US\$41, aunque estén comprendidos en otras partidas del Arancel Aduanero.

4 En nota legal de la citada posición se precisa que “la expresión «obsequios sin carácter comercial» deberá entenderse referida a las mercancías que cumplen, además de las condiciones señaladas en la glosa misma de esta Partida, con los siguientes requisitos: a) Que vengan consignados a una persona natural por otra residente en el extranjero o en su nombre. b) Que se trate de un envío ocasional.

Ahora bien, a través de los numerales 2, 3 y 6 del artículo 3 de la LCOT se incorporan modificaciones a la LIVS⁵, haciendo aparecer el denominado IVA a las plataformas digitales de intermediación de bienes, con lo cual, como veremos a continuación, cambiará drásticamente lo descrito en el párrafo anterior para aquellos casos en los cuales el comprador de los bienes sea una persona que no es contribuyente de IVA según la LIVS. Las disposiciones que analizaremos en este numeral comienzan a regir a partir del 24 de octubre de 2025.

Nuevo Contribuyente de IVA.

Como primer punto relevante surge la definición de un nuevo contribuyente del IVA, esto es, el operador de una plataforma digital de intermediación, como si fuera un vendedor habitual del bien o prestador del servicio que se concluye a través de la plataforma digital que opere y siempre que se trate de una operación gravada con IVA.

Para estos efectos el legislador definió a la plataforma digital de intermediación⁶ como “la interfaz que a través de internet, permita o facilite a terceros la conclusión de ventas o servicios” y al operador de ésta como “las personas naturales o jurídicas u otras entidades, nacionales o extranjeras, con o sin domicilio o residencia en Chile, que explotan económicamente una plataforma”.

Así las cosas, los contribuyentes que enmarquen en las definiciones del nuevo artículo 3 bis de la LIVS, que no tenga domicilio ni residencia en Chile, se sujetarán a las disposiciones del párrafo 7 bis del Título II del referido cuerpo legal, esto es, al régimen simplificado de tributación en IVA.

Nueva norma de territorialidad para los bienes.

El legislador hace una presunción de territorialidad, entendiendo ubicados en Chile a los bienes corporales muebles situados en el extranjero, en la medida que se cumplan copulativamente las siguientes condiciones:

- i. Que sean adquiridos de forma remota a un no domiciliado ni residente en Chile.
- ii. Que el comprador no tenga el carácter de vendedor o de prestador de servicios.

5 Nuevo artículo 3 bis, inciso final del artículo 4, letra B) del artículo 12, artículos 35 A, 35 D, 35 G y 35 I.

6 No se considerará como plataforma digital a los servicios que solo consistan en publicidad o procesamiento de pagos. Asimismo, cuando más de una plataforma digital de intermediación facilite de forma conjunta o simultáneamente una misma operación, se considerará contribuyente, según el artículo 3 bis, solo aquella que autorice o procese el pago de la operación gravada.

- iii. Que los bienes tengan por destino el territorio nacional, aún antes de su embarque o envío desde el extranjero.
- iv. Que el precio del bien, incluyendo todo cargo accesorio que sea cobrado en la misma operación, no exceda de USD \$500 o su equivalente en moneda nacional.

Limitación de la exención de IVA del numeral 11 de la letra B del artículo 12 de la LIVS.

A partir de la entrada en vigor de la norma, se elimina la exención de IVA existente para el llamado “de minimis” de USD \$41, contenido en el N° 11 de la letra B del artículo 12 de la LIVS, y específicamente en la posición 00.23 del Arancel Aduanero, toda vez que el legislador estableció que la señalada exención aplicará en la medida que no correspondan a aquellas operaciones gravadas por aplicación del inciso final del artículo 4 de la LIVS, es decir, cuando aplique la nueva norma de territorialidad para los bienes adquiridos de forma remota antes analizada.

Nueva exención de IVA.

Dado que, si se cumplen los presupuestos legales, se encontrarán gravadas con IVA las compras de bienes adquiridos de forma remota a contribuyentes no domiciliados ni residentes en Chile, el legislador previó que, para no gravar 2 veces con IVA dichas compras, esto es, a nivel de la plataforma digital de intermediación y al momento de la importación, era necesario establecer una exención en este último caso, por lo que agregó un nuevo N° 18 a la letra B del artículo 12 de la LIVS.

De este modo, estará exenta de IVA la importación de las especies efectuada por las personas que no tengan el carácter de vendedor o de prestador de servicio, o quienes realicen la compra por cuenta de éstas, en el caso del inciso final del artículo 4, siempre que se acredite que el impuesto que corresponda a dicha operación fue efectivamente cobrado por el vendedor o plataforma digital⁷. Los señalados bienes importados estarán igualmente exentos de aranceles o derechos aduaneros.

Modificación del régimen simplificado para contribuyentes no domiciliados ni residentes en Chile.

Tal como se señaló anteriormente, a los nuevos contribuyentes de IVA, es decir, a los operadores de plataformas digitales de intermediación, les será aplicable el régimen simplificado de tributación en IVA establecido en el párrafo 7 bis del Título II de la LIVS.

⁷ Se deberá dictar una resolución conjunta entre el SII y el Servicio Nacional de Aduanas para efectos de acreditar el cobro del IVA por el vendedor o plataforma digital.

En virtud de lo anterior, se reemplazó el artículo 35 A y se modificaron los artículos 35 D y 35 G, incorporando el concepto de “ventas”, haciendo aplicable así el señalado régimen para los nuevos contribuyentes de IVA, esto es, a los operadores de plataformas digitales de intermediación de bienes no domiciliados ni residentes en Chile.

VII. CONCLUSIONES

En materia de IVA a los servicios digitales se modificó la norma de territorialidad a efectos de que éstas sean aplicables a todos los servicios prestados de forma remota, modificándose también el régimen simplificado de tributación en IVA para este sea aplicable a todos los prestadores de servicios. Se manifiesta la inquietud por la no eliminación de la letra n) del artículo 8 y la no modificación del artículo 59 bis de la Ley sobre Impuesto a la Renta respecto de la exención de Impuesto Adicional.

Se estableció una nueva facultad para el SII que le permite liquidar y girar el IVA en la venta de bienes corporales muebles e inmuebles del activo inmovilizado cuando ésta haya sido precedida de un proceso de reorganización empresarial, y se cumplan los demás presupuestos legales. El SII interpretó que la norma aplicará para las ventas efectuadas a partir del 1° de noviembre de 2024, por lo que el proceso de reorganización podría haber ocurrido antes de esa fecha.

La facultad de tasar del SII fue modificada a efectos de lograr una mayor claridad en su aplicación, dejando en claro que puede ejercerla en un proceso de fiscalización o a petición voluntaria de un contribuyente. Además, en el caso de la solicitud voluntaria del contribuyente podría involucrarse a la Defensoría del Contribuyente para su asesoría en el proceso.

En materia de IVA Exportador se incorporan normas de control al momento de la presentación del término de giro de las actividades de un exportador, de tal forma que, de no cumplirse los presupuestos legales, éstos deberán restituir las cantidades que correspondan. También se define legalmente la continuidad del beneficio del IVA Exportador Anticipado cuando existen procesos de reorganización empresarial antes de materializarse las exportaciones respectivas. Por otra parte, se incorporan nuevas causales de FEP que el SII podrá aplicar y que le permitirán incluso limitar el monto de las devoluciones solicitadas.

Finalmente, y a nuestro juicio el cambio más relevante que se incorporó a la LIVA, a partir del 24 de octubre de 2025 comenzarán a gravarse con IVA a los operadores de plataformas digitales de intermediación de bienes que vendan a personas que no sean contribuyentes de IVA en Chile, para lo cual el legislador definió un nuevo contribuyente, hizo una nueva presunción de territorialidad, limitó la exención del “de minimis” eliminándola en caso

que aplique la nueva figura, generó una exención para evitar la doble tributación con IVA sobre una misma operación y modificó el régimen simplificado de tributación en IVA aplicable a contribuyentes no domiciliados ni residentes en Chile a efectos de hacerlo aplicable a los nuevos contribuyentes.